

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DE CABIMAS
AÑO XXXIII
213° - 164°**



**GACETA MUNICIPAL N° 04
EXTRAORDINARIA N° 63**

**(OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2023)
SESION EXTRAORDINARIA N° 31-4
FECHA: 24-11-2023**

**REFORMA PARCIAL Y ADECUACIÓN DE ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA CONFORME A LO
ESTABLECIDO EN LA LOCAPTEM**

República Bolivariana de Venezuela
NABIL GEORGES MAALOUF CHANDA
Alcalde del Municipio Cabimas del estado Zulia

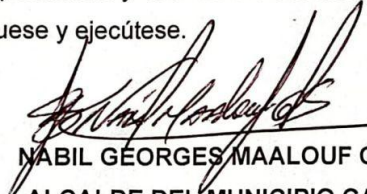
PROMULGACIÓN

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Reforma y adecuación Ordenanza sobre Administración Tributaria del Municipio Cabimas del estado Zulia conforme a lo establecido en la LOCAPTEM.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Cabimas del estado Zulia, a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año Dos mil veinte (2023).

Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Publíquese, comuníquese y ejecútese.

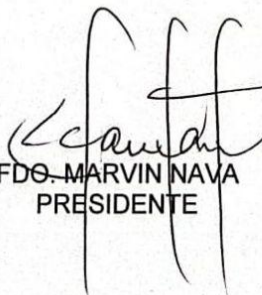

NABIL GEORGES MAALOUF CHANDA
ALCALDE DEL MUNICIPIO CABIMAS



DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES
EL CONCEJO DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA, EN SESION
ORDINARIA N° 31-4 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO 213° DE LA
INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN.



DIOS Y FEDERACION


FDO. MARVIN NAVA
PRESIDENTE




FDO. YONATHAN RIVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA

MUNICIPIO CABIMAS

El Concejo Municipal del Municipio Cabimas del estado Zulia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL Y ADECUACIÓN DE ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a los tributos municipales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

El Poder Tributario Municipal regulará todo lo relacionado con la materia tributaria municipal. Las disposiciones que dicte a este efecto serán de aplicación preferente a la normativa del Código Orgánico Tributario.

El Municipio se encuentra facultado para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución le asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las exenciones, exoneraciones, las obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación y las sanciones a que hubiere lugar por los ilícitos cometidos.

La Potestad Tributaria Municipal será ejercida dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas a los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.

La Potestad Tributaria Municipal atenderá a los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras normas de armonización que, con esos fines, dicte la Asamblea Nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los procedimientos amistosos previstos en los convenios a los cuales hacen referencia el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con independencia de los recursos administrativos y judiciales previstos en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Constituyen fuentes del derecho tributario municipal:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las ordenanzas, decretos, leyes y los actos con fuerza de ley.
3. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos municipales.
4. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Artículo 3º. Solo a las ordenanzas de contenido tributario o fiscal, les corresponde regular con sujeción a las normas generales de esta Ordenanza, las siguientes materias:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, los descriptores de las actividades, las alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, el mínimo tributable, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.
3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.
5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concejo Municipal, al sancionar las ordenanzas que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria Municipal respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario. No obstante, la ordenanza creadora del tributo correspondiente podrá autorizar para que, en la Ordenanza de Presupuesto, se proceda a fijar las alícuotas de los tributos en los límites que ella establezca.

PARÁGRAFO TERCERO: Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Artículo 4º. En materia de exenciones, exoneraciones, desgravámenes, rebajas y demás beneficios fiscales, las ordenanzas determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia.

Artículo 5º. La ordenanza que crea un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ordenanza, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de ordenanzas anteriores.

Ninguna norma en materia tributaria municipal tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor, ni tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ordenanza, conforme al encabezamiento de este artículo.

Artículo 6º. Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, se aplicarán desde la fecha de su publicación oficial o desde la fecha posterior que ellas mismas indiquen.

Artículo 7º. Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad del Municipio y gravan solamente los hechos ocurridos total o parcialmente dentro del territorio municipal, cuando el contribuyente esté residenciado o domiciliado en Venezuela o posea establecimiento permanente o base fija en el Municipio. Esta disposición no limita ni condicionan las amplias facultades de fiscalización que puedan ser realizadas fuera del territorio municipal, cuando el contribuyente no lleve los libros, documentos, contabilidad y registros en jurisdicción de este Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de evidenciarse dificultad para ejercer las funciones de fiscalización fuera del territorio del Municipio, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar entre los distintos niveles de la Administración Pública la debida cooperación y asistencia activa que se pudieran requerir para el eficaz cumplimiento de

sus tareas, todo ello de conformidad con el principio de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa.

Artículo 8º. La Administración Tributaria del Municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias municipales, estatales o nacional.

En aquellos planes en los cuales participe la Administración Tributaria Municipal, para la fiscalización, según dispone el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal designará a sus funcionarios fiscales que participarán en conjunto con las distintas Administraciones Tributarias.

Artículo 9º. Están sometidos al imperio de esta Ordenanza, los impuestos, las tasas, las contribuciones previstas en el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 138 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. La obligación tributaria surge entre el Municipio en las distintas expresiones del Poder Público Municipal y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el supuesto de hecho previsto en la ordenanza respectiva.

Constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Artículo 11. Los convenios referentes a la aplicación de las normas tributarias celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal, salvo en los casos autorizados por la ley o por ordenanza alguna.

Los municipios en sus contrataciones no podrán obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrán comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho y, asimismo lo serán las exenciones o exoneraciones de tributos municipales concedidos por el Poder Nacional o los estados en contravención a la Constitución, a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o a las ordenanzas impositivas.

Artículo 12. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Artículo 13. Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ordenanza al crear el tributo.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imposables, la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las decisiones que la Administración Tributaria Municipal adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.

Artículo 14. En todo lo no previsto en este Título, la obligación tributaria se regirá por el derecho común, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO II

DEL SUJETO ACTIVO

Artículo 15. Son sujetos activos de las obligaciones tributarias regidas por esta ordenanza, el Municipio Cabimas del estado Zulia y los sujetos de descentralización y las otras formas asociativas que éste creare de conformidad con la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

DEL SUJETO PASIVO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 17. Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe estar expresamente establecida en esta Ordenanza o en la ley.

Artículo 18. Los efectos de la solidaridad son los mismos establecidos en el Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 19. Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En los consorcios, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica o grupo de empresas, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
4. En los establecimientos permanentes o bases fijas.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de éste artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio, a través del Concejo Municipal, podrá dentro de su ámbito espacial y material, en ejercicio de su Potestad Tributaria, calificar y distinguir tipos de contribuyentes en las ordenanzas de contenido tributario. Dicha distinción o diferenciación entre tipos de contribuyentes será solo a efectos de control fiscal y no debe implicar trato desigual.

Artículo 20. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las ordenanzas y por normas tributarias en cuanto sean aplicables a su obligación fiscal con el Municipio.

Artículo 21. Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario. Los derechos del contribuyente fallecido transmitido al legatario serán ejercidos por éste.

En los casos de fusión, la sociedad que subsista o resulte de la misma, asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas. Las personas jurídicas integrantes del consorcio deberán designar un representante para efectos fiscales ante la Administración Tributaria Municipal, el cual se encargará de cumplir los deberes formales y materiales que determinen esta Ordenanza y las ordenanzas impositivas que correspondan a su vínculo tributario con el Municipio.

SECCIÓN TERCERA DE LOS RESPONSABLES

Artículo 22. El régimen de los responsables como sujetos pasivos de la obligación tributaria, será el previsto en el Código Orgánico Tributario.

La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

CAPÍTULO IV DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 23. El hecho imponible es el supuesto establecido por la Ordenanza o por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 24. Se considera ocurrido el hecho imponible y existente sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.
2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 25. Si el hecho imponible estuviere condicionado por la ordenanza, ley o fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará realizado:

1. En el momento de su acaecimiento o celebración, si la condición fuere resolutoria.
2. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

Artículo 26. Cuando alguno de los actos u operaciones que dan lugar a la configuración del hecho generador del tributo ocurrieran en el territorio de este Municipio, los hechos así acaecidos caen bajo la potestad tributaria de este ente territorial y pueden ser gravados por el mismo. Solo los hechos imponderables ocurridos fuera de su territorio y sin conexión con el mismo no pueden ser gravados por él, sin perjuicio de las normas armonizadoras y demás factores de conexión dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuando sean aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN

Artículo 27. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Confusión.
4. Remisión.
5. Declaratoria de Incobrabilidad.
6. Prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las ordenanzas pueden establecer otros medios de extinción de la obligación tributaria que ellas regulen.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PAGO

Artículo 28. El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También pueden ser efectuados por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al mismo por su condición de ente público.

Artículo 29. El pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la ordenanza o los reglamentos aplicables. El pago deberá efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración, salvo que la ordenanza o su reglamentación establezcan lo contrario. Los pagos realizados fuera de esta fecha, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 43 de esta Ordenanza y la

multa por contravención prevista en el artículo 112 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 196 ejusdem.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. A tales efectos, los días de diferencia entre los distintos plazos no podrán exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 30. En los impuestos que se determinen con base en declaraciones juradas, la cuantía del tributo la determinará el contribuyente en sus autoliquidaciones o la Administración Tributaria en el marco de los procedimientos establecidos en esta ordenanza.

El pago se perfecciona una vez liquidado el respectivo tributo e incorporado el monto y concepto a la contabilidad fiscal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El depósito de una suma de dinero en una cuenta bancaria del Municipio no constituye por sí solo pago de una determinada obligación tributaria o de sus accesorios. En todo caso es menester efectuar la liquidación respectiva.

Artículo 31. Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención en la fuente previstos en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Artículo 32. La Administración Tributaria Municipal y los sujetos pasivos o terceros, al pagar sus obligaciones, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado según sus componentes, en el orden siguiente:

1. Sanciones.
2. Intereses moratorios.
3. Tributo del período correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal podrá imputar cualquier pago a la deuda más antigua, contenida en un acto definitivamente firme, sobre la que se haya agotado el cobro extrajudicial previsto en la Ordenanza respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo previsto en este artículo no será aplicable a los pagos efectuados por los agentes de retención y de percepción en su carácter de tales. Tampoco será aplicable en los casos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de esta Ordenanza.

Artículo 33. Las obligaciones tributarias principales y accesorias serán pagadas en bolívares y en la moneda de mayor valor suministrada por el Banco Central de Venezuela, el día del pago de su obligación.

Artículo 34. Los contribuyentes y responsables están obligados a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los pagos realizados por concepto de tributos y sus accesorios en un lapso de treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de haberse realizado.

En caso de presentar los pagos efectuados por ante la Administración Tributaria Municipal fuera del plazo establecido en este artículo, los mismos no serán aceptados, debiendo el contribuyente proceder a realizar el pago nuevamente, sin perjuicio de que el contribuyente o responsable intente el procedimiento de repetición de pago conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 35. La Administración Tributaria Municipal podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito o fuerza mayor, o en virtud de circunstancias excepcionales que afecten la economía del Municipio.

Artículo 36. Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

A tal fin, los interesados deberán presentar solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria Municipal deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo, no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos municipales cuya estructura y traslación prevea la figura de los denominados créditos y débitos fiscales.

Artículo 37. Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados. Sin embargo, cuando durante la vigencia del convenio, se produzca una variación del uno por ciento (1,00%) o más entre la tasa utilizada en el

convenio y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa.

Artículo 38. La Administración Tributaria Municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, con carácter excepcional y siempre que los derechos del Fisco Municipal queden suficientemente garantizados. En este caso se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio.

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los fraccionamientos y plazos para el pago a los que se refieren este artículo, no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria Municipal podrá conceder fraccionamientos o plazos para el pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias generados con ocasión de los mismos.

Artículo 39: En caso de insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas, de quiebra del contribuyente, o de falta de pago de una (01) de las cuotas, la Administración Tributaria Municipal, dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y se procederá de inmediato al cobro ejecutivo del saldo por pagar.

Si el contribuyente sustituye la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de la misma, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedido.

Artículo 40. La Administración Tributaria Municipal establecerá el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago, previstos en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ordenanza, pero en ningún caso éstos podrán exceder de seis (06) meses.

La negativa de la Administración Tributaria Municipal de conceder fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 41. El régimen de la compensación de deudas tributarias se regirá por lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 42. La compensación de una obligación tributaria con otra de diferente naturaleza jurídica podrá ser acordada por la Administración Tributaria en casos excepcionales.

A tal fin, el interesado deberá solicitarlo en forma expresa ante la Administración Tributaria indicando con precisión las obligaciones a compensar. Deberán anexar toda la información que permita determinar la vigencia y monto de las obligaciones que deban compensarse.

Artículo 43. La Administración remitirá al Alcalde o Alcaldesa la solicitud presentada con sus recaudos y su opinión al respecto, quien deberá aprobar o negar la compensación solicitada mediante resolución motivada.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REMISIÓN, LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 44. El régimen de la remisión, la declaratoria de incobrabilidad, la prescripción de deudas tributarias y los privilegios o garantías del Fisco Municipal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Artículo 45. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS

Artículo 46. Los créditos fiscales gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás acreencias, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo y de seguridad social.

El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito tributario y a las sanciones de carácter pecuniario.

Lo concerniente a los privilegios y garantías de los créditos fiscales se regirá por lo establecido en los artículos 68 al 72 del Código Orgánico Tributario vigente.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 47. El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas.

La ordenanza que autorice al Alcalde o Alcaldesa y por Aprobación del Concejo Municipal por Mayoría Simple, para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprende, los supuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél.

En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro (4) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SOLICITUD DE EXONERACIONES

Artículo 48. La solicitud de exoneración deberá interponerse por ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito razonado y dirigido al Alcalde del Municipio Cabimas. Dicha solicitud deberá acompañarse de los documentos y/o medios necesarios, con el objeto de demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de exoneración previstos en las ordenanzas que regulan los impuestos en el Municipio Cabimas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde mediante decreto podrá establecer los requisitos que deberán consignarse ante la Administración Tributaria Municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman los supuestos de exoneración.

Artículo 49. Una vez recibida la solicitud de exoneración con los documentos que la acompañan, la Administración Tributaria Municipal, la remitirá con un informe al Alcalde del Municipio Cabimas.

El Alcalde concederá o negará la exoneración mediante resolución administrativa, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de exoneración del impuesto. La resolución mediante la cual se niegue el beneficio de la exoneración deberá estar motivada.

Artículo 50. La decisión adoptada por el Alcalde mediante Resolución, la notificará la Administración Tributaria Municipal, por cualquiera de los medios previstos en esta Ordenanza.

TÍTULO III

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 51. Las disposiciones generales de esta Ordenanza se aplicarán a todos los ilícitos tributarios y a todas las contravenciones a las ordenanzas de contenido tributario vigentes en el Municipio Cabimas.

Artículo 52. A falta de disposiciones especiales de este Título, se aplicarán supletoriamente los principios y normas de Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

Artículo 53. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales.
2. Materiales.
3. Penales.

Las Ordenanzas especiales tributarias podrán establecer ilícitos y sanciones adicionales a los establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 54. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras

sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Parágrafo Único. La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Artículo 55. Son causas de extinción de las acciones por ilícitos tributarios:

1. La muerte del autor principal extingue la acción punitiva, pero no extingue la acción contra coautores y partícipes. No obstante, subsistirá la responsabilidad por las multas aplicadas que hubieren quedado firmes en vida del causante.
2. La amnistía;
3. La prescripción y
4. Las demás causas de extinción de la acción tributaria conforme a esta Ordenanza.

Artículo 56. La responsabilidad por ilícitos tributarios es personal, salvo las excepciones contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 57. Son eximentes de la responsabilidad por ilícitos tributarios:

1. La minoría de edad.
2. La incapacidad mental debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.

Artículo 58. Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente incurriere en ilícito tributario, en el ejercicio de sus funciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquéllos.

Artículo 59. Las personas jurídicas, asociaciones de hecho y cualquier otro ente a los que las normas le atribuyan condición de sujeto pasivo, responden por los ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de la libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito.

Artículo 60. Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan

ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Artículo 61. Las sanciones aplicables son:

1. Prisión
2. Multa
3. Clausura temporal del establecimiento
4. Clausura definitiva del establecimiento
5. Suspensión o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas
6. Suspensión o revocatoria de la Licencia para expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 62. Las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Bolívares, a través de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 63. Las multas establecidas en esta Ordenanza, expresadas en Bolívares, se convertirán al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando la moneda de mayor valor suministrada por Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 64. Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.

Artículo 65. Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

Parágrafo Único: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Artículo 66. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

Artículo 67. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
 2. La cuantía del perjuicio fiscal.
 3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
1. Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Artículo 68. Cuando no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías u objetos, la sanción será reemplazada por multa igual al valor de éstos.

Cuando a juicio de la Administración Tributaria exista una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los efectos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

Artículo 69. Cuando las sanciones estén relacionadas con el valor de mercancías u objetos, se tomará en cuenta el valor corriente de mercado al momento en que se cometió el ilícito, y en caso de no ser posible su determinación, se tomará en cuenta la fecha en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del ilícito.

Artículo 70. Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Artículo 71. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se imponga.

La falta de pago en dicha oportunidad, causará las acciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES

Artículo 72. Quienes no se inscriban en los registros de la Administración Tributaria serán sancionados con clausura temporal de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, y multa de cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 73. Quienes se inscriban en los registros de la Administración Tributaria, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, y multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 74. Quienes proporcionen o comuniquen antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros de la Administración Tributaria en forma parcial, insuficiente o errónea, serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, y multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 75. Quienes no proporcionen o comuniquen a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las modificaciones que se produjeran respecto de los datos consignados en la solicitud de inscripción en los registros, será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, y con multa de cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 76. Quienes omitieren llevar los libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos y ordenanzas, serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa de cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 77. Quienes lleven los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes o los lleven con atraso superior a un (1) mes, serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (05) días continuos y multa de multa de treinta (30) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 78. Quienes no presenten las declaraciones o la presenten con un retraso superior a un (1) año, serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento, por un plazo de diez (10) días continuos y multa de cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de los montos que deben pagar por recargos e intereses moratorios.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo presente la declaración omitida.

Artículo 79. Quienes presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año, serán sancionados con multa de cincuenta veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de los montos que deben pagar por recargos e intereses moratorios.

Artículo 80. Quienes presentaren más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva, serán sancionados con multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 81. Quienes presentaren las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria, serán sancionados con multa de (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 82. El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con clausura del establecimiento de diez (10) días continuos, y multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 83. El responsable que no entregue el comprobante de retención, será sancionado con multa de cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 84. El contribuyente o responsable que no proporcione la información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, será sancionado con multa de treinta (30) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 85. El contribuyente o responsable que proporcione a la Administración Tributaria Municipal información falsa o errónea, será sancionado con multa de treinta (30) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 86. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, salvo que exista causa justificada, será sancionado con multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 87. Se considera desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 88. El contribuyente o responsable que no exhibiere las licencias, autorizaciones o permisos exigidos por las normas tributarias respectivas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 89. Quienes inicien actividades económicas sin obtener previamente las licencias, autorizaciones o permisos exigidos por las normas tributarias respectivas, serán sancionados con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y clausura del establecimiento hasta tanto obtenga las licencias, autorizaciones o permisos respectivos.

Artículo 90. Quienes no obtengan dentro de los plazos previstos en las normas tributarias respectivas las modificaciones a las licencias, autorizaciones o permisos, serán sancionados con multa de veinte (20) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y clausura del establecimiento hasta tanto obtenga las modificaciones respectivas.

Artículo 91. Quienes no renueven las licencias, autorizaciones o permisos dentro de los plazos contemplados por las normas tributarias respectivas, serán sancionados con multa de setenta (70) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 92. Quienes dejaren de comunicar a la Administración Tributaria Municipal la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al hecho, serán sancionados con multa de setenta (70) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 93. Quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran las licencias, autorizaciones o permisos, serán sancionados con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela

Artículo 94. La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos, y clausura temporal hasta por un lapso de diez (10) días continuos, del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas o de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.
2. Cuando se obstaculice los procedimientos de fiscalización y auditoría fiscal.
3. Cuando se proporcione a la Administración Tributaria Municipal información falsa o errónea.
4. No cumplan con las disposiciones legales en materia de salubridad, seguridad, ambiente, moralidad, buenas costumbres u orden público, derecho de autor o propiedad intelectual.
5. Cualquier otra situación que en esta Ordenanza se sancione con clausura temporal del establecimiento.

Artículo 95. La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de revocatoria de las licencias, autorizaciones o permisos y la clausura definitiva del establecimiento, sin menoscabo de las multas aplicables, en los casos siguientes:

1. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

2. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
3. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando haya reincidencia en el incumplimiento de los deberes formales y materiales o en la violación de las normas contenidas en las ordenanzas de contenido tributario.
5. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto del inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación, o la actividad represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas Nacionales, Estadales o Municipales.
6. Cuando se violen disposiciones nacionales relativas a la protección al consumidor o usuario o a la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS MATERIALES

Artículo 96. Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria Municipal respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debido, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Artículo 97. El contribuyente que omita el pago del impuesto calculado en la Declaración presentada, será sancionado con clausura temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda y sus accesorios correspondientes si los hubiere.

Artículo 98. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Parágrafo Único. En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza, se aplicará la multa del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

Artículo 99. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Artículo 100. El responsable solidario que no retenga o no perciba el tributo al cual estuviere obligado, será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.

Artículo 101. El responsable solidario que retenga o perciba menos del tributo al cual estuviere obligado, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.

Artículo 102. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas dentro de los plazos establecidos, será sancionado con multa del cinco por ciento (5%) del impuesto retenido o percibido, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

Artículo 103. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas con retraso superior a cien (100) días o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, será sancionado con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 104. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas, será sancionado con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 105. Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS PENALES

Artículo 106. Constituyen ilícitos tributarios penales:

1. La defraudación tributaria.
2. La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción.
3. La insolvencia fraudulenta con fines tributarios.
4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria.
5. La divulgación y uso de información confidencial.

Todo lo atinente a los Ilícitos Tributarios penales se regirá por lo establecido en los artículos del 118 al 130 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

Artículo 107. El Registro Único Tributario (R.U.T.) es un servicio que tiene por función instrumentar una base de datos integrada y depurada de los obligados tributarios del Municipio Cabimas, unificando la información relativa a las obligaciones y responsabilidades asociadas a cada uno de ellos, para lo cual se ocupará de registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos, ofreciendo un tratamiento individualizado de los contribuyentes del Municipio Cabimas a partir de su vinculación directa con la tributación territorial.

Artículo 108. El Registro Único Tributario (R.U.T.) será administrado por la Administración Tributaria del Municipio Cabimas.

Todos los organismos del Sector Público, así como las instituciones, empresas particulares y personas naturales prestarán la colaboración que sea necesaria dentro

del tiempo y condiciones que requiera la Administración Tributaria Municipal, a los fines de adecuadamente conformar la base de datos del registro y hacer cumplir la presente Ordenanza.

Artículo 109. Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que realicen actividades consideradas como hechos imponible por las Ordenanzas que recaigan sobre la materia tributaria en la jurisdicción del Municipio Cabimas, están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (R.U.T.).

Si un obligado a inscribirse no lo hiciere, en el plazo que se señala en el artículo siguiente, sin perjuicio a las sanciones a que se hiciere acreedor por tal omisión, la Administración Tributaria Municipal en conocimiento del hecho, le asignará de oficio el correspondiente número de inscripción.

La obligación de inscripción comprende igualmente, la de actualización de los datos y actividades consideradas hechos imponible que el administrado vaya incorporando a su práctica habitual.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la sanción que corresponda conforme a la presente Ordenanza en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente, por la no inscripción o actualización de datos en los registros creados por la Administración Tributaria.

Artículo 110. La inscripción a que se refiere el artículo anterior será tramitada por las personas naturales, por los mandatarios, representantes legales o apoderados de entidades, organismos y empresas, sujetas a esta ordenanza, en las oficinas o dependencias que señale la administración tributaria.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran la calidad de contribuyentes o las empresas nuevas, deberán obtener su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes al de su constitución o iniciación real de la actividad sujeta según sea el caso, las personas actualmente obligadas tributariamente deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (R.U.T.).

El proceso de inscripción se cumplirá atendiendo al procedimiento previsto en esta Ordenanza, su reglamento y el instructivo que a tales efectos dicte la Administración Tributaria Municipal.

La solicitud de inscripción deberá ser acompañada con los requisitos que establecerá la Administración Tributaria mediante resolución, en el reglamento o instructivo que se dicte a tal efecto.

Artículo 111. La Administración Tributaria Municipal establecerá el sistema de numeración que estime más conveniente para identificar a las personas jurídicas, entes sin personalidad jurídica, firmas personales, nacionales y extranjeras, dicho número será precedido por las siglas **R.U.T.** (Registro Único Tributario).

Para las personas naturales, que no constituyan firmas personales, el número de R.U.T. estará dado por el número de cédula de identidad.

Artículo 112. Las empresas o sociedades que tuvieren sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Municipio, también deberán tramitar y obtener el Registro Único Tributario (R.U.T.) para estas dependencias. En caso de que efectúen cambio de domicilio al Municipio Cabimas del estado Zulia, de la principal o matriz, también tienen la obligación de registrarla.

Artículo 113. Cuando se efectúe la presentación de la solicitud, se otorgará el número de inscripción, mediante un certificado de inscripción. Igual procedimiento se observará en el caso de inscripciones de oficio.

El certificado de Inscripción con el número R.U.T. es un documento público, intransferible y personal.

Los obligados a inscribirse son responsables de la veracidad de la información consignada, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.

Artículo 114. El número de inscripción en el Registro Único Tributario (R.U.T.) determinado en la forma establecida en el artículo 107 de esta Ordenanza, deberá constar obligatoriamente en los siguientes documentos:

1. Licencias de Actividades Económicas y cualquier otro documento emanado de la Administración Tributaria del Municipio Cabimas con carácter particular hacia los contribuyentes.
2. Documentos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.
3. Documentos dirigidos a la Oficina Municipal de Planificación Urbana, Catastro Municipal e Ingeniería Municipal.
4. Documentos de afiliación a las cámaras.
5. Catastro de la Propiedad.

6. Declaraciones y comprobantes de pago de toda clase de tributos, cuya recaudación se realice por ante la Administración Tributaria Municipal.
7. En las solvencias de impuestos municipales.
8. En los tickets de apuestas lícitas y de entradas para espectáculos públicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El número del Registro Único Tributario (R.U.T.) podrá añadirse en las facturas, notas de ventas, recibos y demás documentos contables que otorgan los contribuyentes por actos de comercio o servicios civiles o mercantiles; así como actos o contratos constitutivos de obligaciones que versen sobre bienes inmuebles urbanos y vehículos y de servicios de propaganda y publicidad comercial.

Artículo 115. Los obligados a obtener el Registro Único Tributario (R.U.T.) deben comunicar a la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo de treinta (30) días continuos de ocurridos los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio de actividad económica;
- c) Cambio de domicilio;
- d) Transferencia o adquisición de bienes o derechos a cualquier título, sometidos a la tributación municipal;
- e) Cese de actividades definitivo;
- f) Establecimiento o supresión de sucursales, agencias, depósitos u otro tipo de negocios;
- g) Cambio de representante legal;
- h) Cualesquiera otras modificaciones que se produjeran respecto de los datos consignados en la solicitud de inscripción.

Artículo 116. En los casos de destrucción, sustracción, pérdida o desaparición del certificado se otorgará un duplicado, previa presentación de una solicitud contentiva de declaración jurada de extravío, emanada del contribuyente o de persona debidamente autorizada por éste, con documento poder autenticado.

Artículo 117. El servicio de inscripción y emisión del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (R.U.T.), causará una tasa equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor denominación publicada por el Banco Central de Venezuela, que será liquidada a los fines de la obtención del mismo. La emisión de duplicados causará una tasa de cinco (5) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central

de Venezuela, en cada oportunidad que se hiciere necesario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanzas.

TÍTULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIAS

Artículo 118. Todo contribuyente o responsable que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en las normas de contenido tributario, podrá solicitar y obtener por ante la Administración Tributaria Municipal, el Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, cuya tramitación y exhibición podrá serle exigida a los sujetos pasivos por las autoridades y otros entes en los casos y situaciones que se definen en esta Ordenanza.

Artículo 119. Los Certificados de Solvencia de Impuestos Municipales, se expedirán con respecto a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, a solicitud del mismo, sean estas obligaciones en su condición de contribuyente o de responsable conforme a la definición que de ambas modalidades de sujeto pasivo realiza el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza sobre Administración Tributaria y las ordenanzas que regulan los impuestos en el Municipio Cabimas.

Artículo 120. Las autoridades municipales correspondientes podrán exigir los pagos de Impuestos Municipales, actualizados en los siguientes casos:

- a) Expedición de conformidad de uso;
- b) Expedición del Certificado de Bomberos;
- c) Expedición y renovación de cédula catastral;
- d) Solicitud de Consulta de variables urbanas;
- e) Introducción de anteproyectos o proyectos de construcción;
- f) Emisión o Renovación de la Licencia de Licores;
- g) Emisión o Renovación de la Licencia de Actividades Económicas;
- h) Para realización de espectáculos públicos;
- i) Para tramitar cambios de dirección;
- j) En los casos de culminación de obra por contribuyente establecimiento permanente, en jurisdicción del Municipio Cabimas;
- k) En las cesiones de créditos provenientes de contratos u otras operaciones celebradas con el Municipio Cabimas;
- l) Para celebración de contratos de obras o de servicios con el Municipio Cabimas;

- m) Para la presentación de solicitudes relativas a exoneraciones municipales en cualquier materia;
- n) Para el cobro o retiro de pagos emanados del Municipio Cabimas a sus contratistas de bienes o servicios de industria o comercio;
- o) Para el cobro o retiro de pagos emanados de las empresas del Estado ubicadas en jurisdicción del Municipio Cabimas;
- p) En los demás casos que sea requerido por otro instrumento jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en este artículo en materia de espectáculos públicos abarca también cualquier tipo de diversiones, juegos, verbenas, y demás actividades lucrativas similares, se refiere al Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales del establecimiento en el cual se realizará el evento respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el literal O del presente artículo, el Ejecutivo Municipal cursará correspondencia a los representantes de las Empresas del Estado, para que en aras del deber de cooperación de los órganos de la Administración Pública previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; desarrollado por el artículo 24 de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y con el artículo 100 *ejusdem*, colaboren en la exigencia del Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, a sus contratistas al momento de retirar sus pagos.

Artículo 121. El Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, sólo será expedido por la Administración Tributaria Municipal de Cabimas al administrado, en el momento en que este haya cumplido con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. La existencia de procedimientos administrativos en curso de determinación de oficio de la obligación tributaria, convenios de pago, o los de pendencia de algún recurso donde hubiese operado la suspensión de los efectos del acto, no será motivo para negar el certificado de solvencia municipal al solicitante.

Artículo 122. La Administración Tributaria expedirá el Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, con vista a la verificación realizada por las Coordinaciones de Tramitación, de recaudación tributaria y de fiscalización, del cumplimiento por parte del solicitante beneficiario de los siguientes recaudos:

- a) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- b) Último recibo de pago exigible de los tributos municipales que según el Registro Único Tributario (R.U.T.) aplique al solicitante, debidamente pagado;
- c) Último recibo de pago exigible del servicio de aseo urbano domiciliario. En caso que el contribuyente tenga su residencia o domicilio en un sistema de propiedad condonial donde el aseo sea pagado por la administración del condominio, deberá presentar constancia de haber pagado el servicio;
- d) Licencia vigente de Actividades Económicas, de ser el caso;
- e) Licencia vigente para el comercio de Licores, de ser el caso;
- f) Constancia de enteramiento de retenciones del último período previo a la solicitud, en caso de ser Agente de Retención;
- g) Copia recibida original de los recursos administrativos o judiciales interpuestos en los que conste la suspensión de efectos de los actos impugnados, excepción hecha del Recurso Jerárquico Tributario, por disposición del artículo 272 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Artículo 123. El Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, tendrá una vigencia limitada, según la regularidad con la que se causen las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente de acuerdo con su Registro Único Tributario (R.U.T.).

Artículo 124. Los Certificados de Solvencia de Impuestos Municipales, contendrán como mínimo las siguientes menciones:

- República Bolivariana de Venezuela, Estado Zulia, Municipio Cabimas, Alcaldía del Municipio Cabimas, Número de serie del Certificado de Solvencia Municipal;
- La identificación como “Certificado de Solvencia”;
- Número de registro de información fiscal (RIF) de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Cabimas;
- Número de solicitud de Solvencia;
- Nombre o Razón social del solicitante;
- Cédula de identidad en caso de personas naturales o R.I.F en caso de personas jurídicas;
- Número de Registro Único Tributario (R.U.T.) del solicitante;
- Fecha de expedición y vigencia;

- Una leyenda que indique válido sin enmienda.

Artículo 125. El Superintendente del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas, firmará los Certificados de Solvencia de Impuestos Municipales, de forma digitalizada o por sustitución empleará un método idóneo que garantice la seguridad de la expedición.

Artículo 126. El interesado en obtener el Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, deberá presentar su solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal. Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado, de ser el caso.

La Administración Tributaria Municipal procederá a verificar los recaudos presentados por el contribuyente, o responsable, así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

Si la Administración Tributaria Municipal habiendo cumplido con lo previsto en el párrafo anterior, corroborase el cumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente, así como el pago de todas sus obligaciones, otorgará dentro del lapso de tres (3) días hábiles a partir de la consignación de la respectiva solicitud, el Certificado de Solvencia Única Tributaria.

Artículo 127. La tramitación del Certificado de Solvencia de Impuestos Municipales, causará una tasa administrativa equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal y establecerá las políticas para asegurar una eficiente recaudación de los tributos consagrados en esta ordenanza; pudiendo contratar los servicios de asesoría para fiscalización y ejecución de créditos fiscales, con personas jurídicas públicas o privadas, sin que ello implique delegación de las competencias que le son propias en la organización, recaudación y administración de sus ingresos tributarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, podrá suscribir convenios con organismos públicos o privados para la realización de las funciones de cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria Municipal podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el ordenamiento tributario municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES EN GENERAL

Artículo 129. La Administración Tributaria Municipal tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Dirigir y administrar el sistema de los tributos municipales, en concordancia con las instrucciones impartidas por el Alcalde y lo establecido en las Ordenanzas que rigen la materia.
2. Participar y elaborar propuestas para definir la política tributaria municipal y su incidencia en la vida local.
3. Ejecutar la política tributaria de acuerdo a la normativa vigente.
4. Otorgar las correspondientes Licencias de Actividades Económicas, Permisos de Espectáculos Públicos, Publicidad Comercial, Juegos y Apuestas Lícitas y cualquiera otro permiso que tenga relación con una actividad que se encuentre gravada por cualquier tributo dentro del Municipio, una vez que se cumpla con el Ordenamiento Jurídico del Municipio Cabimas.
5. Otorgar y renovar las licencias para el expendio de especies alcohólicas.
6. Recaudar los tributos municipales, las multas, los intereses y demás obligaciones accesorias y emitir las solvencias municipales cuando corresponda.
7. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.

8. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
9. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
10. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y en las Ordenanzas respectivas.
11. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
12. Conocer, sustanciar y decidir sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos administrativos, que le sean interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable, así como evacuar las consultas que sean sometidas a su consideración a los fines de dejar establecida la interpretación administrativa en materia tributaria.
13. Imponer las sanciones que proceden a los contribuyentes, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico vigente.
14. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
15. Desarrollar programas de divulgación e información tributaria municipal, que contribuyan a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.
16. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en el ordenamiento tributario municipal.
17. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, y garantizando que las

informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

18. Notificar las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados, y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.
19. Elaborar mensualmente los informes económicos y estadísticos de los tributos municipales a los fines de mantener actualizada la gestión del servicio en los ámbitos de su competencia.
20. Ejecutar todo lo relativo al resguardo municipal tributario, la investigación y la consecución de las acciones u omisiones violatorias de normas tributarias, en las actividades para establecer las identidades de sus actores y en la comprobación y existencia de estos ilícitos sancionados por las leyes.
21. Estudiar la aplicación de ordenanzas fiscales, con el propósito de lograr el incremento de los ingresos municipales, desarrollar vías de tributación y simplificar los procedimientos administrativos para la fijación y liquidación de los impuestos municipales.
22. Estimar las metas de recaudación y evaluar el comportamiento de los ingresos, emitiendo las recomendaciones que los casos ameriten, así como realizar las evaluaciones pertinentes y tomar los correctivos que correspondan de manera oportuna.
23. Prestar la debida asistencia a los contribuyentes y/o responsables en materia tributaria.
24. Supervisar las acciones de cobro de obligaciones pendientes del contribuyente.
25. Velar por la correcta aplicación del Sistema de Administración Tributaria a su cargo, a fin de lograr eficientemente los objetivos del servicio, y en general, las demás que le correspondan de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable.
26. Informar al Alcalde acerca de los resultados de la gestión hacendística y en especial de los tributos municipales.
27. Las demás que le asignen las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos e instrucciones del Alcalde.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 130. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Dichas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en su propia sede, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio municipal.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando se encuentre éste en poder de los contribuyentes, responsables o terceros, a través de copias fotostáticas las cuales certificará la misma Administración Tributaria Municipal con la conformidad del contribuyente, responsable o tercero. En caso de negativa a la conformidad por parte de los sujetos sometidos al cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de ello, dicha acta tendrá valor de plena prueba salvo que se demuestre lo contrario.
11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.

13. Requerir el auxilio del Resguardo Municipal Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
14. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes.
15. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 131. Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria Municipal a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la misma o el acceso a los lugares donde ésta deba realizarse, así como si se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
2. No se hubieren registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden o declaren en períodos anuales, o en dos (2) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden o declaren por períodos menores al anual.
3. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria Municipal.

5. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores.

En todo caso, se levantará Acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en la Administración Tributaria Municipal.

Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Artículo 132. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En la sede de la Administración Tributaria Municipal.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su establecimiento permanente, base fija, en su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. En las instalaciones permanentes o donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 133. Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en las ordenanzas, en la ley u otras normas de contenido tributario cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal, según lo dispuesto en las ordenanzas, leyes y demás normas de carácter tributario.

No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme a las ordenanzas o a la ley no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o las leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Artículo 134. La determinación por la Administración Tributaria Municipal se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponible.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Artículo 135. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, gerencias o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.

4. Ocurra alguna omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos y deducciones.

5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 136. Al efectuar la determinación sobre base presuntiva la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares, conexas o inherentes a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá que las actividades ejecutadas por un contribuyente o grupo de contribuyentes o sus responsables son similares, conexas o inherentes o gozan de la misma naturaleza, cuando constituyan de manera permanente una fase indispensable del proceso productivo desarrollado por éstos, de tal forma que sin su cumplimiento no le sería posible satisfacer su objeto. Se entenderá que las actividades ejecutadas por un contribuyente o responsable son conexas o inherentes con la actividad propia del tercero relacionado, cuando:

a) Estuvieren íntimamente vinculados.

b) Su ejecución o prestación se produzca como una consecuencia de la actividad de éste.

c) Revistieren carácter permanente.

d) Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para un contratante, en un volumen que constituya su única o mayor fuente de lucro en la jurisdicción municipal, se presumirán inherentes o conexos con la actividad propia de éste, salvo prueba en contrario.

Artículo 137. Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de otras administraciones tributarias.

Artículo 138. La determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal podrá ser modificada cuando en la resolución culminatoria del sumario se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.

Artículo 139. Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán en bolívares. No obstante, la ordenanza creadora del tributo, podrá establecer supuestos en los que se admita el pago de los referidos conceptos, en moneda extranjera.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 140. La Administración Tributaria Municipal estará a cargo del Superintendente del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas, quien actuará por órgano de las estructuras organizativas creadas en esta ordenanza y las que creare el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto.

Artículo 141. La Administración Tributaria Municipal tendrá la siguiente estructura organizativa:

- Nivel Directivo: Está conformada por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, la Gerencia de Asistencia al Contribuyente y la Unidad de Fiscalización y Auditoría.
- Nivel de Apoyo: Está conformado por las Gerencias Tributarias Municipales de Administración, de Recursos Humanos, de Servicios Jurídicos y de Informática, Jefaturas y las Coordinaciones que a bien se requieran ser creadas para el funcionamiento del Organismo.
- Nivel Operativo: Está conformado respectivamente por las Gerencias Tributarias Municipales de Recaudación, Fiscalización y Auditoría, Jefaturas y las Coordinaciones que a bien se requieran ser creadas para el funcionamiento del organismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde mediante Decreto, establecerá las funciones y atribuciones de cada una de las coordinaciones señaladas.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 142. La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el cumplimiento de estos deberes se registrará por el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS AUXILIARES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 143. El Resguardo Municipal Tributario será ejercido por los funcionarios del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Cabimas del Estado Zulia, y se registrará por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y tendrá el mismo carácter del Resguardo Nacional Tributario. A tal efecto, el Instituto Autónomo de Policía de este Municipio deberá crear un componente especial de Resguardo Tributario.

Los funcionarios facultados para realizar inspecciones, fiscalizaciones y demás operativos en materia fiscal podrán hacerse acompañar por agentes de la Policía Municipal, y estos están en la obligación de prestar su concurso cuando les sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 144. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales y materiales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria Municipal y, en especial, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Orgánico Tributario y en las ordenanzas municipales de contenido tributario.

TÍTULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS
CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 145. Las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de las establecidas en las ordenanzas y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos previstos en el Código Orgánico Tributario o las que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 146. La comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La revocación de la representación acreditada sólo surtirá efectos frente a la Administración Tributaria Municipal, cuando ello se ponga en conocimiento de ésta.

PARÁGRAFO ÚNICO. La fecha y hora de comparecencia se anotará en el escrito si los hubiere, y, en todo caso, se le otorgará en el acto constancia oficial al interesado.

Artículo 147. Los interesados, representantes y los abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad y legitimación, salvo que se trate de las actuaciones fiscales las cuales tendrán carácter confidencial hasta que se notifique el Acta de Reparación, sin perjuicio de las actas reservadas al sumario administrativo.

Artículo 148. Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen ante ella, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las

habilitaciones que autorice la Administración Tributaria Municipal de conformidad con las ordenanzas y demás normas tributarias y reglamentos.

Artículo 149. Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 150. Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria. La conservación de estos documentos se realizará a través de los medios que determinen las leyes especiales en la materia.

Artículo 151. Los hechos que conozca la Administración Tributaria Municipal con motivo del ejercicio de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria.

Igualmente, para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar documentos, registros y en general cualquier información suministrada por otras administraciones tributarias.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las relaciones fiscales entre la República, los estados y los municipios estarán regidas por los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial y subsidiariedad. En consecuencia, en el ejercicio de sus competencias propias, el Municipio deberá ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados.

En atención al principio de colaboración entre los distintos niveles de la Administración Pública y en relación de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa, el Municipio deberá:

1. Facilitar a las otras administraciones información sobre antecedentes, datos o informaciones que obren en su poder y resulten relevantes para el adecuado desarrollo de los cometidos de aquéllas.
2. Prestar la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran requerir para el eficaz cumplimiento de sus tareas.
3. Suministrar la información estadística relacionada con la recaudación de sus ingresos, padrones de contribuyentes y otras de similar naturaleza, a los entes estatales o nacionales con competencias en materia de planificación y estadísticas, así como a las Administraciones Tributarias que lo soliciten, para lo cual podrán establecer un mecanismo de intercomunicación técnica.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen legal a que está sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

Artículo 152. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la nación, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes.

Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La información a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los

sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Artículo 153. La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 154. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio, tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 155. La Administración Tributaria Municipal está obligada a dictar resolución a toda petición planteada por los interesados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo disposición de esta Ordenanza o de leyes y normas en materia tributaria. Vencido el plazo sin que se dicte resolución, los interesados podrán a su solo arbitrio optar por conceptuar que ha habido decisión denegatoria, en cuyo caso quedan facultados para interponer las acciones y recursos que correspondan.

PARÁGRAFO ÚNICO: El retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición normativa por parte de los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria Municipal, dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que correspondan conforme a las leyes respectivas.

Artículo 156. Cuando en el escrito recibido por la Administración Tributaria Municipal faltare cualquiera de los requisitos exigidos en las ordenanzas, leyes y demás disposiciones, el procedimiento tributario se paralizará y la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanarlos, a excepción del escrito de interposición de recurso jerárquico el cual deberá cumplir con

las formalidades exigidas por esta Ordenanza y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario, caso contrario será declarado inadmisibile.

Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y éste fuere objetado por la Administración Tributaria Municipal, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante deberá corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la autoridad.

El procedimiento tributario se reanudará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su petición o solicitud.

Artículo 157. Si el procedimiento tributario iniciado a instancia de un particular se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al interesado, la Administración Tributaria Municipal ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación del asunto.

Ordenado el archivo del expediente, el interesado podrá comenzar de nuevo la tramitación de su asunto conforme a las normas establecidas en este Título.

CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS

Artículo 158. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración.

Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales de la nación, de los estados o de otros municipios.

La Administración Tributaria Municipal impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar, en cualquier momento, la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 159. Las pruebas de experticia que se promuevan en los procedimientos tributarios se practicarán de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario.

Artículo 160. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en los procedimientos tributarios podrá practicarse la prueba de verificación del acta fiscal. A tal efecto deberán indicarse con los hechos y elementos que abarcará el estudio técnico a realizar.

Esta prueba podrá ser promovida por la Administración Tributaria o por el interesado y será evacuada por un funcionario designado por la administración, diferente al que actuó en el acta impugnada.

Concluida la verificación, el funcionario designado al efecto presentará un informe de carácter técnico sobre las actuaciones practicadas y los hallazgos del análisis realizado. En éste se harán las rectificaciones al acta impugnada y, si fuera el caso, las nuevas liquidaciones que tales hallazgos requieran.

El informe se notificará al interesado, quien podrá hacer observaciones al mismo dentro del lapso de cinco (05) días hábiles o allanarse a su contenido.

La Resolución Culminatoria del Sumario que se dicte tendrá en cuenta los resultados de esta prueba.

Artículo 161. El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 162. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos individuales. La Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente, responsable o tercero, al momento de su registro o inscripción, la identificación de un domicilio procesal en el cual se practicarán las notificaciones.

Artículo 163. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de las formas previstas en esta Ordenanza a saber:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente, responsable o tercero. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente, responsable o tercero que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirán efectos al siguiente día hábil de verificadas.

PARÁGRAFO TERCERO: También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, se procederá conforme a las reglas previstas en el siguiente artículo.

Artículo 164. La notificación del contribuyente, responsable o tercero, en caso de negativa a firmar o cuando sea practicada en la persona del representante a quien no se le hubiere conferido mandato expreso para darse por notificado, se entenderá hecha directamente a éste, a los fines legales pertinentes, siempre que se notifique al contribuyente, responsable o tercero mediante un cartel, el cual será fijado por el funcionario actuante, a la puerta de la sede del contribuyente, entregando una copia del mismo al gerente, director o administrador, o a sus asistentes, y en general a cualquier persona adulta que habite o trabaje en dicha sede, o consignando en su respectiva secretaría o en su gerencia receptora de correspondencia, si la hubiere.

El funcionario actuante dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el funcionario actuante del expediente administrativo, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso correspondiente que señale la notificación conforme a la ley.

Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en este artículo, surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente después de practicadas.

Artículo 165. La Administración Tributaria Municipal podrá practicar la notificación del contribuyente, responsable o tercero, conforme señala el numeral 3 del artículo 88 de

esta Ordenanza, por los medios electrónicos o facsimilares de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria convendrá con el contribuyente, responsable o tributario la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente ley.

La Administración Tributaria dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del contribuyente, tercero o responsable. Al tercer día siguiente a la certificación anteriormente referida, comienzan a correr el lapso correspondiente.

Artículo 166. La Administración Tributaria Municipal podrá, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de esta Ordenanza, ordenar la notificación por correo certificado, público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos y similares, con aviso de recibo que deje constancia de su recepción.

La notificación por correo del contribuyente, responsable o tercero se practicará en su domicilio, residencia, gerencia o en el lugar donde ejerza su actividad comercial, industrial, de servicios o similar, en la dirección que haya podido determinarse. El funcionario actuante depositará el sobre abierto conteniendo la boleta de notificación en la respectiva gerencia de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del funcionario actuante. A vuelta de correo el administrador o director enviará a la Administración Tributaria Municipal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre indicando, en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el funcionario sustanciador, dejando constancia de la fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzará a computarse el lapso correspondiente.

Artículo 167. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Artículo 168. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 86, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso, el cual contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado Zulia. Dicho aviso una vez publicado deberá incorporarse en el expediente respectivo. Cuando la notificación sea practicada por aviso, surtirá efectos al tercer día hábil siguiente de verificada.

Artículo 169. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del artículo 86 de esta Ordenanza.

Artículo 170. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho público y privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad; y en el caso de consorcios a cualquiera de las personas jurídicas que la integren, aunque hayan designado a un representante ante la Administración Tributaria Municipal.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta Ordenanza, se considera como

representantes del contribuyente, responsable o tercero, y capaces de ser notificados, toda persona que en nombre y por cuenta de estos ejerzan funciones jerárquicas, en especial, los directores, gerentes, administradores, asistentes; jefes de relaciones industriales, comerciales, de servicios o de personal; capitanes de buques, embarcaciones, naves o aeronaves; liquidadores y depositarios; y demás personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia o administración se considerarán como representantes del contribuyente, responsable o tercero aunque no tenga mandato expreso, y obligarán a su representado para todos los fines derivados de la relación tributaria con el Municipio.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN CASO DE OMISIÓN DE DECLARACIONES

Artículo 171. Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la Administración Tributaria Municipal le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la auto determinada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo auto determinado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tendrán el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

Artículo 172. En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la Administración Tributaria Municipal quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 173. El pago de las cantidades por concepto de tributos que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la Administración Tributaria Municipal proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 174. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y en las demás ordenanzas de contenido, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del contribuyente o responsable.

Artículo 175. En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 176. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma, y sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes o requeridos por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 177. En los casos en que la Administración Tributaria Municipal, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constate diferencias en los tributos autodeterminados o en las cantidades pagadas a cuenta del tributo, realizará los ajustes respectivos mediante Resolución que se notificará conforme a las normas previstas en esta Ordenanza.

En dicha Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Artículo 178. Las resoluciones que se dicten conforme al procedimiento previsto en este Capítulo, no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 179. Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias o la procedencia de las devoluciones o recuperaciones otorgadas conforme a lo previsto en el Capítulo VIII de este Título o en las ordenanzas y demás normas de carácter tributario, así como cuando proceda a la determinación aplicando los sistemas sobre base cierta o sobre base presuntiva, y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 180. Toda fiscalización, a excepción de lo previsto en el artículo 182 de esta Ordenanza, se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria Municipal en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta Ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Artículo 181. En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Municipal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, las notificaciones, autos, providencias y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

Artículo 182. La Administración Tributaria Municipal podrá practicar fiscalizaciones en su sede y con su propia base de datos, a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o vincule con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Artículo 183. Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos y gerencias donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Artículo 184. En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos o gerencias sellados o precintados por la Administración Tributaria Municipal, deberá otorgársele copia del mismo de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 185. Lo previsto en este Capítulo, no limita ni restringe la potestad tributaria municipal, pudiendo la Administración Tributaria Municipal practicar fiscalizaciones en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, cuando el contribuyente o responsable no llevase sus registros, contabilidad, correspondencia y demás instrumentos pertinentes en jurisdicción de este Municipio, o que se trate de contribuyentes, responsables o terceros cuyo establecimiento permanente destinado exclusivamente como sede de administración esté ubicado en otro Municipio.

Artículo 186. Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparo la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.

4. Hechos u omisiones constatadas.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 108 de esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 187. El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en esta Ordenanza, la misma hará fe y plena prueba mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 188. En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Artículo 189. Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa equivalente al treinta por ciento (30%) del tributo omitido en concordancia con lo establecido en parágrafo único del artículo 98 de esta Ordenanza, y demás multas a que hubiere lugar. La Resolución que dicte la Administración Tributaria Municipal pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria Municipal, la multa establecida equivalente al treinta por ciento (30%) del tributo, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el sumario al que se refiere el artículo 194 de esta Ordenanza, sobre la parte no aceptada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Artículo 190. Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base

imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad de la Administración Tributaria Municipal, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actas que se emitan con fundamento en lo previsto en este artículo o en el artículo 186, no condicionan ni limitan las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal respecto de tributos, períodos o elementos de la base imponible no incluidos en la fiscalización, o cuando se trate de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado hubieren producido un resultado distinto.

Artículo 191. Vencido el plazo establecido en el artículo 188 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del Sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparo versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta solo la vía jerárquica.

PARÁGRAFO ÚNICO: El escrito de descargos le brinda la oportunidad al contribuyente, responsable o tercero para traer ante la Administración Tributaria Municipal elementos de juicio y las pruebas pertinentes que posee, con miras a demostrar los errores e inobservancias en que, a su juicio, incurrió la fiscalización dejando expresa constancia de ello ante la superioridad que revisa la actuación fiscal, para así lograr que la Resolución se emita ajustada tanto a la realidad de los hechos como al derecho.

Artículo 192. Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, y no se trate de un asunto de mero derecho, se abrirá un lapso para que el interesado evacue las pruebas promovidas, pudiendo la Administración Tributaria Municipal evacuar las que considere pertinentes. Dicho lapso será de quince (15) días hábiles, pudiéndose prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, los cuales se harán constar en el expediente. El lapso previsto en este artículo no limita las facultades de la Administración Tributaria Municipal de promover y evacuar en cualquier momento, las pruebas que estime pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se declararán como asunto de mero derecho cuando el acto que se objeta confronta normas que se dicen violadas, sin que exista discusión alguna sobre hechos, y que requiere de un análisis técnico jurídico que excede a la Administración Tributaria Municipal como sería la interpretación de normas o contratos, lo que permite obviar la fase probatoria del proceso.

Artículo 193. En el curso del procedimiento, la Administración Tributaria Municipal tomará las medidas administrativas necesarias conforme lo establecido en esta Ordenanza, para evitar que desaparezcan los documentos y elementos que constituyen prueba del ilícito. En ningún caso estas medidas impedirán el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar las medidas cautelares a las que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 194. El Sumario culminará con una Resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda por contravención y se intimarán los pagos que fueren procedentes. La Resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio. En caso de desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se señalará el que prevea la Administración Tributaria Nacional, y en su defecto la del lugar donde se practicara la fiscalización.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la Resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Artículo 195. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, para dictar la Resolución Culminatoria de Sumario.

Si la Administración Tributaria Municipal no notifica válidamente la Resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el Sumario y el Acta invalidada y sin efecto legal alguno, debiendo reeditar el Acta de Reparo y reponer el derecho a la defensa del contribuyente, responsable o tercero.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro, siempre que se haga constar en el Acta que inicia el nuevo Sumario y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria Municipal, una vez verificada la notificación de la Resolución Culminatoria del sumario, enviará copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines de que inicie el respectivo juicio penal conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento injustificado del lapso previsto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas, disciplinarias y penales respectivas.

Artículo 196. El afectado podrá interponer contra la Resolución Culminatoria del Sumario, los recursos administrativos y judiciales que esta Ordenanza establece.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DE PAGO Y LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD

Artículo 197. El procedimiento de repetición de pago y la declaratoria de incobrabilidad de los tributos municipales se regirá por el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN

Artículo 198. Una vez notificado el acto administrativo o recibido la liquidación con pago incompleto, la Administración Tributaria Municipal requerirá el pago de los tributos, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 199. La intimación Administrativa de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del deudor y, en su caso, del responsable solidario.
2. Monto de los tributos, multas e intereses, recargos, y, en su caso la identificación de los actos que los contienen.
3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficere el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario o funcionaria autorizado.

Artículo 200. La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.

Artículo 201. La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta Ordenanza o en otras disposiciones normativas tributarias o procesales.

CAPITULO IX

DEL TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS OBJETO DE COMISO

Artículo 202. En casos de ilícitos cuya comisión comporte pena de comiso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 245 al 229 del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO X

DEL COBRO EJECUTIVO

Artículo 203. El Cobro Ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias, corresponde al Alcalde como máxima autoridad de la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución, su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en el Capítulo “Del Cobro Ejecutivo” previsto en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de Cobro Ejecutivo genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de Cobro Ejecutivo.

Artículo 204. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el resguardo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco (05) días continuos siguientes contados a partir de su notificación.

De no realizarse el pago en el referido plazo, la Administración Tributaria Municipal dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor.

La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

Artículo 205. El procedimiento de Cobro Ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 206. La Administración Tributaria Municipal designará a los funcionarios o funcionarias que practicarán el embargo, los cuales se entenderán autorizados a efectuar todas las diligencias necesarias a tal fin y levantarán las actas en las que se especifiquen los bienes y derechos embargados y el valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior el precio de mercado.

En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

Artículo 207. En el curso del procedimiento de Cobro Ejecutivo no podrán celebrarse actos de autocomposición procesal sin la aprobación expresa de la Coordinación de Fiscalización Tributaria. Además de ésta, deberán solicitarse las autorizaciones establecidas en esta ordenanza o en la ley nacional.

Lo no provisto en el presente capítulo, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 208. La Administración Tributaria Municipal, podrá dictar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

1. Embargo preventivo de bienes muebles y derechos.
2. Retención de bienes muebles.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
4. Suspensión de las devoluciones tributarias o de pagos de otra naturaleza que deban realizar entes u órganos públicos a favor de los obligados tributarios.
5. Suspensión de disfrute de incentivos fiscales otorgados.

Artículo 209. Para acordar la medida la Administración Tributaria Municipal no prestará caución. No obstante, será responsable de sus resultados.

Las medidas adoptadas tendrán plena vigencia durante todo el tiempo que dure el riesgo en la percepción del crédito y sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal acuerde su sustitución o ampliación.

Tales medidas podrán ser sustituidas, a solicitud del interesado, por garantías que a juicio de la Administración Tributaria Municipal sean suficientes.

Artículo 210. El sujeto pasivo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecución de la medida, podrá, ante la misma autoridad que la acordó, oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere y promoviendo, en tal oportunidad, las pruebas que sean conducentes para demostrar sus afirmaciones.

Efectuada la oposición, se entenderán abierta una articulación probatoria de ocho (08) días hábiles a los fines de la evacuación de las pruebas promovidas.

La Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (03) días hábiles de haber expirado el término probatorio decidirá la oposición.

Contra la decisión podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario, el cual no suspenderá la ejecución de la medida.

CAPÍTULO XII

DE LAS CONSULTAS

Artículo 211. Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada.

Artículo 212. No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante.
2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la ordenanza especial.
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

Artículo 213. La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pero si interrumpe la prescripción cuando verse sobre asuntos que correspondan a las situaciones previstas en el artículo 61 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 214. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de treinta (30) días hábiles, para evacuar la consulta.

Artículo 215. No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en la aplicación de la normativa tributaria hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Tributaria Municipal en consulta evacuada sobre el asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal no hubiere contestado la consulta que se le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que el mismo haya expresado al formular la consulta.

Artículo 216. No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria Municipal en la interpretación de normas tributarias.

TÍTULO VIII
DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 217. La Administración Tributaria Municipal podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 218. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 219. No obstante, lo previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal no podrá revocar por razones de mérito u oportunidad, actos administrativos que determinen tributos y apliquen sanciones.

Artículo 220. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Artículo 221. Los actos de la Administración Tributaria Municipal serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sea violatoria a una disposición constitucional.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades o funcionarios manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 222. Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.

Artículo 223. Si en los supuestos del artículo precedente, el vicio afectare sólo una parte del acto administrativo, el resto del mismo, en lo que sea independiente, tendrá plena validez.

Artículo 224. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 225. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

PARÁGRAFO ÚNICO: No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso dispuesto en los contratos previstos en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
2. Contra los actos dictados por otras autoridades municipales que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada al Municipio de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados interjurisdiccionales o intermunicipales, según dispone el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
3. En los demás casos señalados expresamente en esta Ordenanza o en otras disposiciones de carácter tributario.

Artículo 226. El Recurso Jerárquico deberá interponerse, por ante la oficina de la cual emanó el acto, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, el acto recurrido deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo, el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 227. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Artículo 228. Interpuesto el Recurso Jerárquico, la oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Artículo 229. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho.

La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

Artículo 230. El Alcalde o Alcaldesa deberá pronunciarse sobre la suspensión solicitada, dentro del lapso previsto para la admisión.

No podrá acordarse administrativamente la suspensión de los efectos respecto a las sanciones relativas a la clausura de establecimiento, comiso o retención de mercancías. Vehículos, aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción o materias primas, así como de la suspensión de actividades sujetas a autorización por parte del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 231. La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Tributaria Municipal exigir el pago de la porción no suspendida.

Artículo 232. El Alcalde o Alcaldesa admitirá el Recurso Jerárquico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

En los casos que la oficina de la Administración Tributaria que deba decidir el recurso sea distinta de aquella oficina de la cual emanó el acto, el lapso establecido en este artículo se contará a partir del día siguiente de la recepción del mismo.

Artículo 233. Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la

representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.
5. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ordenanza.

En los casos en que el recurso no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. La resolución que declare la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico, será motivada y notificada al interesado y contra la misma, podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar la práctica de todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y llevará los resultados al expediente. Dicha información se incorporará al expediente con los elementos de juicio de que disponga.

A tal efecto, una vez admitido el Recurso Jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo término según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas.

Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho, y cuando él o la recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar y solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Artículo 234. La decisión del Recurso Jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa de conformidad con el artículo 88 en su numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 235. El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos calendario para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a prueba, el lapso

previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Artículo 236. El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

Artículo 237. Cumplido el lapso para decidir sin que la Alcalde o Alcaldesa hubiere emitido la Resolución, y habiéndose interpuesto en su oportunidad procesal el recurso contencioso tributario por denegación, la Administración Tributaria Municipal a requerimiento del tribunal competente, deberá enviar el recurso al tribunal que conozca del asunto, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada.

Artículo 238. La Administración Tributaria Municipal se abstendrá de emitir Resolución denegatoria del Recurso Jerárquico, cuando vencido el lapso establecido en el artículo 230 de esta Ordenanza, no hubiere pronunciamiento por parte de ella y el contribuyente hubiere intentado el Recurso Contencioso Tributario en virtud del silencio administrativo

CAPÍTULO III

RECURSO DE REVISION

Artículo 239. El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del Recurso Jerárquico, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Artículo 240. El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Artículo 241. El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 242. El Recurso Contencioso Tributario contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código Orgánico Tributario y demás leyes nacionales aplicables.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 243. La Administración Tributaria Municipal podrá dictar actos administrativos de efectos generales de carácter tributario y normativo, solo para definir y ejecutar las políticas administrativas tendentes a reducir los márgenes de evasión fiscal y, en especial, prevenir, investigar y sancionar administrativamente los ilícitos tributarios, así como para definir principios, parámetros y limitaciones sobre el control, administración y recaudación de los tributos, especialmente para la determinación de los tipos impositivos en el marco de las facultades procedimentales atribuidas a la Administración Tributaria Municipal, resguardando siempre que no atenten contra el principio constitucional de reserva legal previsto para el Concejo Municipal en el ejercicio de la Potestad Tributaria Municipal.

Artículo 244. Los contribuyentes no podrán disfrutar de más de un beneficio o incentivo fiscal, cuyo otorgamiento tenga prelación de uno con respecto del otro. En este sentido, el contribuyente que haya suscrito un convenio de pago o que se le haya otorgado un fraccionamiento para pagar no podrá ser sujeto de otro convenio de pago o de fraccionamiento hasta tanto no se solvete de la primera obligación. Pero podrá solicitar una extensión o prórroga para pagar por una sola vez. Ante la existencia de un convenio de pago a plazos o fraccionamiento para pagar, su extensión o prórroga otorgada, los pagos que se hagan por concepto de autoliquidación de las declaraciones presentadas se imputarán a la deuda tributaria más antigua según lo convenido, y por consiguiente se entenderá como no autoliquidada la declaración respectiva.

Artículo 245. El alcalde mediante reglamento establecerá las normas sobre consignación de documentos en forma digital por ante la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 246. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza comenzarán a aplicarse inmediatamente a su entrada en vigencia, a todos los procedimientos administrativos pendientes.

Artículo 247. La presente Ordenanza deroga parcialmente la Ordenanza sobre Administración Tributaria del Municipio Cabimas del estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal N. ° 04 Extraordinario N. ° 50 de fecha 21 de octubre de 2020.

Se derogan todas las disposiciones o normas contenidas en instrumentos jurídicos municipales que colinda con la presente Ordenanza.

Artículo 248. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Cabimas del Estado Zulia, a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año Dos mil veinte (2.023). Aprobada en Sesión Extraordinaria N° 31-4. Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

ING. MARVIN NAVA
Presidente
Concejo Municipal de Cabimas

LCD. YONATHAN RIVAS
Secretario
Concejo Municipal de Cabimas